



*Versión pública por supresión de datos personales. Art. 30 LAIP.*

Resolución OIR.SSF-94/2015.

San Salvador, 14 de julio del dos mil quince.

Licenciado

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Presente

Me refiero a su solicitud de acceso a la información formulada a la Superintendencia del Sistema Financiero, en fecha 29 de junio de 2015, por medio de la cual solicita lo siguiente:

“...información de la cartera de crédito del sistema financiero regulado para fines estadísticos exclusivamente. A continuación detallo la solicitud de información: Considerando:

- a) Datos de Diciembre 2011, Diciembre 2012, Diciembre 2013 y Diciembre 2014.
- b) Valores solo de la Cartera Propia, según el código 01 de tabla "Tipo de cartera" Tabla 1), y
- c) Valores segmentados por "Giros de Empresa o Actividad Económica" Tabla 19 versus "Tamaños de Empresa" Tabla 20, de la siguiente manera:

Valores solicitados: No. Valor Operación Cifras

- 1 Número de Clientes (Personas) Contar Enteros
- 2 Número de Referencias Contar Enteros
- 3 monto\_referencia Suma Dólares
- 4 saldo\_referencia Suma Dólares
- 5 saldo\_vencido\_k Suma Dólares
- 6 saldo\_mora\_k Suma Dólares
- 7 tasa\_interés Promedio Porcentaje
- 8 tasa\_efectiva Promedio Porcentaje
- 9 riesgo\_netto Suma Dólares...”



Recibida y analizada su solicitud de información a la Superintendencia, en el marco de las facultades que le señala el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP–, la infrascrita Oficial de Información de la institución procedió a tramitar respuesta a la solicitud, a fin de expedir la resolución a que hace referencia el artículo 72 LAIP.

En referencia a lo solicitado, se realizaron las consultas correspondientes con la Unidad Central de Información para encontrarla, determinándose –luego del correspondiente análisis– que la información solicitada es recabada por la Superintendencia del Sistema Financiero como parte de su labor supervisora de las entidades fiscalizadas.

En ese contexto, lo solicitado constituye información que forma parte del proceso de supervisión, por lo cual se encuentra sometida por Ministerio Legal a confidencialidad de conformidad al artículo 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF), el cual señala: “Confidencialidad de la información. Art 33. La información recabada por la Superintendencia será confidencial y solo podrá ser dada a conocer al Banco Central, al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero regulado por esta Ley, al Instituto de Garantía de Depósitos, a la Corte de Cuentas de la República en la fiscalización de fondos públicos, a la Fiscalía General de la República, a las autoridades judiciales cuando así corresponda, a la Corte Suprema de Justicia y a otras instituciones cuando de forma expresa lo autorice la ley”.

En adición a ello, debe advertirse que tal disposición legal es congruente con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), como lo expresa el literal “d” del artículo 24, que señala:

“Información confidencial Art. 24.-Es información confidencial:

d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal” (*El subrayado es nuestro y con él se destaca la naturaleza de la confidencialidad considerada como tal por una disposición legal de la información que recaba esta Superintendencia*).

También es congruente con lo estipulado en el artículo 24, literal “b”, de la citada LAIP, que atribuye confidencialidad a aquella información “La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho de restringir su divulgación”.

Debe acotarse que además de restringir su divulgación por el Ministerio Legal señalado en la LSRSF, la SSF puede restringir su divulgación debido a que las entidades fiscalizadas entregan esta información a la SSF para uso exclusivo del proceso de supervisión, no para su divulgación al público, debido a que contiene estadísticas que



permitirían revelar estrategias de negocios que de revelarse públicamente, afectarían el desempeño de mercado y organizacional de las entidades involucradas.

Como consideraciones adicionales, se expone que:

1. La restricción al acceso a la información confidencial es confirmada por la LAIP en su artículo 26, que expresa: “Tendrán acceso a información confidencial y reservada las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales”, y
2. La normativa en mención establece la responsabilidad por el no acatamiento de las disposiciones de resguardo de la información al señalar en su artículo 28 que “Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que esta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”.

En ese orden de ideas, y con base en las disposiciones legales previamente citadas, el suscrito Oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero emite la siguiente **resolución**:

- I. Denegar el acceso a la información solicitada, debido a que está clasificada como confidencial, puesto que forma parte de un proceso de supervisión, quedando sometida a confidencialidad por mandato del artículo 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y el artículo 24, literales b. y d. de la LAIP, sujeta además a lo establecido en los artículos 26 y 28 de la citada LAIP.
- II. Notificar al solicitante al correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX proporcionado en la solicitud de información.
- III. Comunicar al solicitante que puede hacer uso del recurso que le establece la Ley.

Sin otro particular,

ORIGINAL FIRMADA POR OFICIAL DE INFORMACIÓN

Francisca Elizabeth Salinas Álvarez  
Oficial de Información  
Superintendencia del Sistema Financiero